



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	7813110
EXP. N°	5004938



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 261 -2024-GRJ/GRI

Huancayo, 26 ABR. 2024

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La Opinión Legal N° 34-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 17 de abril de 2024; el Memorando N° 1399-2024-GRJ-GRI, de fecha 21 de marzo de 2024; el Reporte N° 078-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de marzo de 2024; el Recurso Administrativo de Apelación, presentado el 11 de marzo de 2024; la Resolución Directoral Regional N° 068-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

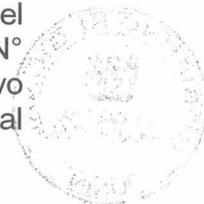
Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público; con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal m) del artículo 107 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Nemesio León Basteres Cortez, en su condición de conductor del vehículo con Placa Única de Rodaje ASD-716;

Que, como parte de su derecho el conductor del vehículo con Placa Única de Rodaje ASD-716, el 22 de marzo de 2023, presenta descargo contra el Acta de





Gobierno Regional Junín



Control N° 000519 y el Acta de Internamiento N° 000217, con la finalidad de revocar la decisión injusta, irregular y que se condice con la realidad de los actuados, con tal finalidad precisa como agravios: **(i)** se me interpone el acta de control N° 519, donde se me señala que he infringido el código F1, donde señala que: "(...) Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado". En esa línea, el lugar de la intervención, fue en el Distrito de San Luis de Shuaro Km 22 Carretera Marginal, indicando que: en el lugar de intervención el vehículo de placa de rodaje ASD-716, cuenta con autorización, contando con la Tarjeta Única de Circulación N° 002664, que se encuentra suscrita en la Empresa de Transportes Ángel Tours S.A; y la Resolución Gerencial N° 3419-2023/MPCH-GT, la cual tiene permiso para el servicio de transporte turístico; **(ii)** de la intervención, el fiscalizador señala que hubo dos personas que le manifestaron haber abordado el vehículo en la Merced con destino a Oxapampa motivo como turismo, personales, pagando la suma de s/. 30.00 soles, cabe mencionar que no obra su firma de las supuestas personas que se identificaron, conforme lo establece el TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 167° Elaboración de actas; **(iii)** no existe algún acta, que deje constancia de que se le está poniendo en conocimiento al administrado que está siendo grabado y, **(iv)** en el acto existe una falta de participación de las Municipalidades y también del representante de la PNP, ya que no obra su nombre y apellida en el Acta de Control N° 000519;



Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 068-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de febrero de 2024, a través de la cual resuelve sancionar por la imposición del Acta de Control N° 000519 de fecha 09 de noviembre del 2023, al sr. Nemesio León Basteres Cortez (conductor), del vehículo de placa N° ASD-716, con licencia de conducir N° P21060009 de clase A y categoría II-b y con DNI N° 21060009, por la comisión de la infracción tipificada en el código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a las: "infracciones contra la formalización de transporte", correspondiente a: "infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo: Sra. De la Cruz Pazce Karina "Prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como muy grave con consecuencia de multa de 1 UIT;

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado al administrado el 19 de febrero de 2024, quien presentó el recurso de apelación el 11 de marzo de 2024; esto es dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del Texto Único



Gobierno Regional Junín



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, corresponde su evaluación conforme a los agravios expuestos;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO II Recursos Administrativos, en su artículo 220 refiere que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; Asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, en su CAPÍTULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS, artículo 15°. - Recurso impugnativo señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que la interpretación errónea dentro de la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 068-2024-GRJ-DRTC/DR, genera dos agravios principales: **(i)** la existencia de una contradicción entre la Resolución que viene en grado de apelación y el Acta de Control N° 000519; y, **(ii)** únicamente se valoró dos elementos probatorios: Acta de Control N° 000519 y un video del día de la intervención;

Que, con la finalidad de resolver la controversia planteada resulta necesario traer a colación, los siguientes vicios que traerán como consecuencia la nulidad de la Resolución en cuestión.

- (i) Con fecha 21 de febrero del 2024, el administrado solicita copia de todo el expediente correspondiente al Acta de Control Nro. 000519 de fecha 09 de noviembre del 2023. Sin embargo, el 29 de febrero de 2024 el Jefe del Área de Fiscalización, remite en copia simple el expediente solicitado, contenida en veinte y nueve (29) folios; obviando enviar el video, afectando así, el derecho a la defensa del administrado.;
- (ii) De la constancia de notificación, NOTIFICACION N° 42-2024-GRJ-DRTC/AF, de fecha 12 de febrero del 2024, se advierte que no se habría notificado el informe final de instrucción, vulnerando así, el artículo 10°, numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, refiere lo siguiente: *“Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s)*





Gobierno Regional Junín



imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.”

- (iii) Entendiendo que el Decreto Supremo N° 017-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el ANEXO 2 DE LA TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, a) Infracciones contra la formalización de transporte en el Código F-1, señala: infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del vehículo; se advierte que, no se ha notificado al responsable solidario para que haga valer su derecho y no afectar su derecho a la defensa.
- (iv) Del mismo Código F-1 de la norma citada en el numeral (iii), del párrafo que nos antecede, la cual a la letra dice: “INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*. Bajo esa premisa, se debe tener en cuenta que la infracción de Código F-1, trae tres supuestos: **i) Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por autoridad competente; ii) Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto en una modalidad diferente al autorizado; y iii) Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto en un ámbito diferente al autorizado.** En ese orden de ideas, el órgano de instrucción y/o calificación de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, deberá encausar de manera clara y precisa cuál de estas (03) tres conductas, configura en el caso de autos, DE ESTA MANERA NO EXISTA CONTRADICCIÓN ENTRE EL ACTA DE CONTROL Y LA RESOLUCIÓN APELADA.
- (v) No se ha verificado correctamente la participación de los pasajeros identificados, en relación a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, artículo 167°, numeral 167.1 *“Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:”,* sub numeral 1) *“El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación”*. Per se, el fiscalizador debió tener en cuenta, que si los pasajeros identificados, “manifiestan” o quieren dejar constancia de cómo se dieron los hechos constituyentes de intervención, estos deberían ser transcritos en un “acta de manifestación y/o declaración” y





Gobierno Regional Junín



firmados, de esta forma, lo manifestado por los pasajeros, inducirían a la verdad de los hechos y no a simples presunciones.

- (vi) No se identificó correctamente si contaba o no con autorización, por consiguiente, de los actuados se desprende a folios (10) diez, la Resolución Gerencial N° 3419-2023/MPCH-GT, de fecha 12 de octubre del 2023, la cual declara procedente, la solicitud de PERMISO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, por un periodo de (02) años desde la notificación del acto resolutivo, a la EMPRESA K & R TOURS CHANCHAMAYO S.A.C., teniendo como una de sus flotas el vehículo de Placa N° ASD716, para realizar el traslado, visita local, excursiones, giras, circuitos en el ámbito exclusivo del servicio turístico en la Provincia de Chanchamayo. Asimismo, a folios (12) doce, se adjunta la TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN N° 002664, del vehículo de Placa N° ASD716, perteneciente a la EMPRESA "ÁNGEL TOURS".

Que, teniendo en cuenta lo expuesto se advierte que en el presente procedimiento se ha vulnerado el derecho al debido proceso, regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos el numeral 1) sub numeral 1.2. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*. Asimismo, el artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, entre ellos el numeral 2. Debido Procedimiento: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"*;

Que, en lo que respecta a la autorización de transporte, se debe realizar un análisis de la Tarjeta Única de Circulación N° 002664, correspondiente a la Empresa de Transporte "ÁNGEL TOURS" S.A. y la Resolución Gerencial N° 3419-2023/MPCH-GT, que corresponde a la Empresa K & R TOURS CHANCHAMAYO, así determinar, a que Empresa de Transporte, a la fecha pertenece el vehículo de Placa N° ASD716; dicha situación no ha sido advertida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, consecuentemente se ordene a quien corresponda,





Gobierno Regional Junín



identificar correctamente el ACTA DE CONTROL N° 000519, teniendo en cuenta la Resolución Gerencial N° 3419-2023/MPCH-GT, de fecha 12 de octubre del 2023 y la TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN N° 002664;

Que, se debe tener presente que el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 34-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 12 de abril de 2024 y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 248°, numeral 2.- Debido procedimiento y artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1) sub numeral 1.2. Principio del Debido Procedimiento de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por Nemesio León Basteres Cortez, en su condición de conductor del vehículo de Placa N° ASD-716; en consecuencia deberá declararse nula la Resolución Directoral Regional N° 068-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de febrero de 2024; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de instrucción conforme a los considerandos expuestos;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal m) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por Nemesio León Basteres Cortez, en su condición de conductor del vehículo de Placa N° ASD-716, contra la Resolución Directoral Regional N° 068-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 068-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de febrero de 2024; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de instrucción conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Gobierno Regional Junín



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Nemesio León Basteres Cortez, en su condición de conductor del vehículo de Placa N° ASD-716 y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

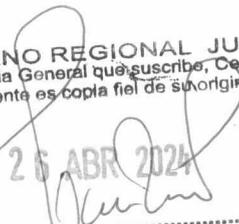
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO: 26 ABR 2024


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL